



Resolución 228/2020, de 4 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-262/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid. En el “solicito” de este escrito se exponía lo siguiente:

“SOLICITO la revisión del expediente sancionador que es lo solicitado con fecha 16/08/2018 y 28/05/2019, declarando la nulidad del mismo por prescripción del procedimiento sancionador, y en consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio con la devolución de la cantidad embargada.

También se solicita copia completa del expediente arriba referenciado”.

El expediente sancionador al que se refiere la petición se encuentra registrado con la referencia VA-071329-E/2016.

Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto la recepción de aquella y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2020, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud contenida en un Informe emitido, con fecha 27 de noviembre de 2020, por el Secretario General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En este Informe se pone de

manifiesto lo siguiente:

“Se informa que mediante escrito de la Sección de Explotación e Inspección de Transportes del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, de fecha 17 de noviembre, cuya copia se adjunta, se ha remitido a D. XXX copia del expediente sancionador VA-071329-E/2016 al domicilio que consta en su escrito de fecha 9 de julio de 2020”.

Tal y como se señala en el Informe, al mismo se ha adjuntado y obra en el expediente de reclamación una copia del oficio de remisión de la información al solicitante.

Por otra parte, en este Informe se añade lo siguiente:

“Así mismo se informa que las notificaciones a D. XXX de las resoluciones y actos adoptados en el citado procedimiento sancionador, dada la imposibilidad de practicarlas tanto en el domicilio que constaba en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, como en los que indicaba en los escritos que ha presentado, por «Ausente de Reparto. No recogido en Lista», se han realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado.

En la tramitación del procedimiento sancionador VA-071329-E/2016 se han respetado las garantías, términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, conforme a los cuales se ha tenido en cuenta la documentación presentada por el interesado, resolviéndose mediante Resolución de 26 de enero de 2017 dentro del plazo de un año desde el inicio de su tramitación, imponiendo la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 143 Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y no estimando la prescripción del procedimiento sancionador ni el archivo de las actuaciones alegados por D. XXX.

El recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 26 de enero de 2017 fue desestimado mediante Resolución notificada mediante anuncio publicado en el BOE, de lo que el solicitante es perfecto conocedor, ya que en varios de sus escritos y en el recurso frente a la providencia de apremio cita los pormenores de dicha Resolución, cuya notificación desplegó sus efectos con fecha 20 de junio de 2018, por lo que el expediente no prescribió.



Así mismo, aunque el solicitante no interpuso recurso contencioso-administrativo, promovió recurso de reposición contra la providencia de apremio, que fue inadmitido a trámite por el Servicio de Recaudación frente a cuya resolución (notificada a través del BOE) promovió reclamación económico-administrativa, que también fue desestimada.

Por tanto, de lo expuesto se puede concluir que la administración regional en la tramitación del expediente sancionador VA-071329-E/2016 ha dado respuesta a los escritos presentados por D. XXX, resolviendo en todo caso conforme a lo establecido en la normativa aplicable, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por R.D.1211/1990, de 28 de septiembre”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión al solicitante de una copia de las actuaciones integrantes del expediente sancionador identificado en la petición.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar esta.

Respecto al resto de cuestiones relacionadas con el expediente sancionador en cuestión referidas en el escrito que contenía la petición de información pública



presentada por el solicitante y a las que también se refiere el Informe remitido a esta Comisión de Transparencia por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, debemos poner de manifiesto que la competencia de esta Comisión se limita a resolver en el sentido que proceda la reclamación presentada en materia de derecho de acceso a la información pública, sin que se extienda su competencia al resto de cuestiones planteadas por el solicitante de la información.

Únicamente nos hemos limitado a transcribir en el expositivo cuarto de los antecedentes de la presente Resolución, a los efectos oportunos, lo informado por el Secretario General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a la vista de la petición de informe realizada por esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López